

PROCESO: VERBAL DECLARATIVA
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA
DEMANDADO: ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00098-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **26 de abril de 2021**, sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de abril de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2021-00098 00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL formulada a través de apoderado judicial por el señor MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA contra ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como se dispone en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En este punto se advierte, que si bien de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.¹, la solicitud de medidas cautelares, avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, **lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente.**

En el caso de marras se solicita **“el embargo para que sea anotado en el folio de matrícula...”**, medida que en forma alguna se compadece con la naturaleza del proceso, por tal motivo deberá el demandante acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en varias providencias ha señalado lo siguiente:

“(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)”.

¹ **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVA
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA
DEMANDADO: ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00098-00

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el 1° del canon 590 del Código General del Proceso, "(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)".

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memoranda cautela, **tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con "(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)**"².*

2. En el hecho segundo de la demanda se alude al envío de un correo electrónico por parte del demandante, elemento de convicción que deberá anexar con la subsanación, lo mismo que las respuestas que por dicho medio hubiera recibido.
3. Es necesario que se haga una re-digitalización de la demanda y sus anexos, lo anterior como quiera que dichos soportes fueron fotografiados sin tener la suficiente precaución. El expediente es de poca comprensión y con anexos totalmente ilegibles, lo que dificulta no sólo la Administración de Justicia, sino también el derecho de defensa que en su momento debe garantizarse al demandado. Para lo anterior se recomienda el empleo de escáner.
4. Se reportan con la demanda direcciones electrónicas para surtir la notificación de la demandada, y así mismo se indica que se hizo el envío simultaneo del escrito de la demanda y sus anexos; no obstante y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá afirmar que dichas direcciones corresponden a las utilizadas por la persona a notificar, e informar cómo las obtuvo, y de ser el caso aportar las evidencias correspondientes.
5. En los hechos se pone de presente una promesa de contrato que según las aspiraciones de la demanda mutaría en permuta, sin embargo, no hay claridad ni concordancia con los fundamentos de derecho, pues se trae a colación el artículo 1546 del Código Civil que trata de la acción resolutoria.
6. Si de lo que se trata es de una RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA –como así lo indica el poder-, deberá clarificar todas y cada una de las pretensiones, en caso contrario, ajustar el mandato a la realidad de la demanda.
7. Deberá precisar, cuál es el fundamento de la pretensión NOVENA – respecto de que PATRICIA SIERRA tenía la obligación de cancelar el precio el día 15 de enero de 2018-, lo anterior como quiera que según el hecho TERCERO, el excedente de los (\$130.000.000) se pagarían con un crédito hipotecario supeditado al tiempo del desembolso.

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en los artículos 82 y 92 del C.G.P., lo mismo que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, en el horario judicial y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen las falencias anotadas **punto por punto, so pena de rechazo**.

²STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, STC20198-2017 del 30 de noviembre de 2017, STC6347-2018 del 16 de mayo de 2018, Magistrados: MARGARITA CABELLO BLANCO, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

PROCESO: VERBAL DECLARATIVA
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA
DEMANDADO: ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00098-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderado judicial por el señor MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA contra ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, con atención a lo previsto en el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 035 de 19 de mayo de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff641f4508fdc6ed20993fef85fac01d08811f54bfd2825805eb796228684271

Documento generado en 18/05/2021 03:26:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**